



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A 1ª DE DECISIÓN L A B O R A L

Hoy 09 de DICIEMBRE DEL 2022 siendo las **2:00PM**, la Sala Primera de Decisión Laboral, integrada por el suscrito quien la preside **CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA** *en compañía de los magistrados Dra. YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO y el Dr. FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 2213 de 2022, y previa discusión y aprobación en sala virtual, se constituye en **audiencia pública de juzgamiento No. 298**, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el señor (a) **MARTHA LUCIA PRECIADO** en contra de **COLPENSIONES**, bajo radicación **N°018-2018-00218-01** en donde se resuelve la **CONSULTA** ordenada en la *sentencia N°058 del 07 de marzo de 2019, proferida por el Juzgado 18° Laboral del Circuito de Cali*, mediante la cual se **CONDENÓ** al pago del retroactivo pensional por vejez solicitado, condena desde el 12/sept/16 al 31/dic/17 por la suma de \$12.761.814 con descuentos salud. Condena a intereses moratorios art. 141 desde el 13 de enero 2017 hasta la fecha del pago.

Razones juzgado: i) el disfrute de la pensión con el art. 13 del Decret 758 siendo necesaria la desafiliación y se tiene en cuenta la última semana cotizada, contando con jurisprudencia de la corte suprema sobre la diferencia entre la causación y disfrute de la pensión, siendo necesaria la desafiliación para el disfrute, pero que hay situaciones fácticas que permiten inferir esa desafiliación, ii) en este caso puede inferirse con el cumplimiento de los requisitos pensionales ya cumplidos cuando presentó su solicitud pensional, lo que da derecho al retroactivo pensional desde sept/16 al 31/dic/17, iii) los intereses proceden sobre dicho retroactivo ante el impago de las mesadas, siendo conforme la jurisprudencia, establecida su causación vencido el término para resolver las solicitudes pensionales. En este caso desde el 13/ene/17, iv) no hay prescripción por reconocerse el derecho desde sept/16, reclamarse pension en sept/12, resolverse con resolución enero/18 y radicarse la demanda en abril/18.

Es bueno recordar que la base fáctica y jurídica del distanciamiento en el presente proceso ha sido plenamente conocida discutida por las partes, así como la sentencia dictada por el a quo, por lo cual procede la Sala de Decisión a dictar la Providencia que corresponde atendiendo a las preceptivas legales.

SENTENCIA No. 258

La sentencia CONSULTADA debe CONFIRMARSE, son razones: refulgir la aceptación de la tesis base de la condena, el derecho a gozar de la pensión retroactivamente junto a los intereses que causan el impago de esos importes.

Sea lo primero poner de presente, que mediante resolución del **05 de enero de 2018** (fl. 25) se reconoció el derecho, así como que la norma constitutiva de la prestación lo fue la ley **797 de 2003** con una mesada equivalente al salario mínimo.

Advirtiéndose que el motivo del proceso es obtener un retroactivo pensional por vejez desde **el 12 de febrero de 2016** con sus intereses moratorios **-art. 141 ley 100/93-**.

RETROACTIVO

Es así que conforme a la normativa y la jurisprudencia, en estos casos hay lugar a reconocer el derecho porque: i) el **Artículo 17 de la ley 100 de 1993** dispone cesar la obligación de cotizar desde la fecha de estructuración de la pensión de vejez, ii) si bien el **art. 13 del Decreto 758/1990** refiere la necesidad de una novedad de retiro como exigencia para el disfrute de la pensión, es lo cierto que la misma entidad no la aplica, procediendo como en este caso a generar el disfrute de la pensión en forma caprichosa, voluntaria y unilateral, iii) la jurisprudencia especializada considera materializado

los efectos de la novedad de retiro vía inferencial, tal como se explica en la sentencia **SL5603-2016**, reiterada en la providencia más reciente la **SL 2061 de 2021**¹.

Cumpléndose para el (a) actor (a) uno de estos escenarios: **i)** el cumplimiento de la edad pensional fue el **20 de abril de 2014** (fl. 9), y la petición pensional fue radicada el **12 de septiembre de 2016** (fl. 10), para cuando ya contaba con **1.327,27 semanas** en toda la vida laboral (fl. 19 vltto y 26), superando las mil trescientas exigidas por la **ley 797**, al tiempo que, también esa petición debe tenerse como novedad de retiro vía inferencial, pues está comunicando su intención de no cotizar más para poder disfrutar de su pensión, igual al salario mínimo. Por lo que hay lugar al retroactivo desde la fecha concedida por la instancia **12 de septiembre de 2016**.

INTERESES ART. 141

Evidenciado como está la tardanza en el reconocimiento de la pensión, lo que sin duda influye en su goce y pago, no hay duda que también se causan los intereses moratorios del **art. 141 de la ley 100/93**, siendo provechoso para la demandada de quien es la consulta a su favor, la condena del juzgado que los dio desde el **13 de enero de 2017.**, por lo que mal se haría modificando tal cifra en contra de quien se surte la consulta.

Finalmente, todos estos derechos no se encuentran prescritos por causarse el retroactivo desde el **12 de septiembre de 2016** y ser radicada la demanda el **23 de abril de 2018** (fl. 38), todo esto antes de los tres años de que habla el **art. 151 CPTSS**.

Revisando las cifras, debe confirmarse el retroactivo ordenado por el juzgado por ajustarse a derecho del cual deben realizarse los descuentos en salud.

2

Por lo expuesto la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

1. **CONFIRMAR** la sentencia consultada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **SIN COSTAS** en esta instancia.

NOTIFÍQUESE EN ESTRADOS

Los Magistrados,

¹ **SL 2061 de 2021 Rad. 84054 del 19 de mayo de 2021:** En relación con este aspecto, ilustrativo resulta el pronunciamiento de la Corporación contenido en la sentencia CSJ SL163-2018:

...No obstante, sobre la primera regla general relacionada con la desafiliación de dicho sistema, esta Sala ha acudido a soluciones diferentes y ha otorgado el reconocimiento de la prestación con anterioridad al retiro formal de aquel, ante situaciones particulares y excepcionales, las cuales deben ser verificadas por los jueces en su labor de resolver los asuntos sometidos a su consideración.

Ello, se ha establecido en casos en los que el demandante despliega alguna conducta tendiente a no continuar vinculado al sistema, como lo sería el cese de las cotizaciones (CSJ SL 35605, 20 oct. 2009; CSJ SL4611-2015), o cuando pese a no haber desafiliación del sistema, el juzgador advierte su voluntad de no seguir vinculado al régimen pensiones, por ejemplo, porque dejó de cotizar y solicitó la pensión de vejez (CSJ SL5603-2016); o en casos en que la entidad de seguridad social fue renuente al reconocimiento de la prestación a pesar de ser solicitada en tiempo y con el lleno de los requisitos (CSJ SL 34514, 1.º sep. 2009; CSJ SL 39391, 22 feb. 2011; CSJ SL15559-2017). En la sentencia CSJ SL5603-2016, la Corporación indicó...”


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Firma digitalizada para:
Actos judiciales

Cali-Valle

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

AUSENCIA JUSTIFICADA

FECHAS		VALOR PENSION LIQUIDADA	# DE MESADAS	VALOR
DESDE	HASTA			
12/09/2016	31/12/2016	689.455	4,60	\$ 3.171.493
1/01/2017	31/12/2017	737.717	13	\$ 9.590.321

TOTAL **12.761.814**